



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 27 de mayo de 2021.

Radicación: 50001-23-23-000-2018-00182-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UGPP
Demandado: MARY LUZ ROJAS RUBIANO

Con ocasión del Acuerdo CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se asignó el presente proceso a este despacho; razón por la que se avoca su conocimiento en el estado procesal en que se encuentra.

Por otra parte, sería el caso continuar el trámite en el presente medio de control, sin embargo, el despacho advierte que se configura una falta de competencia para conocer del asunto, la cual será analizada a continuación.

I. ANTECEDENTES

El 26 de abril de 2013, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio profirió fallo en contra de la Unidad Administrativa de Gestión y Contribuciones Parafiscales – UGPP, ordenándole a esta entidad que reliquide la pensión vitalicia de jubilación de Mary Luz Rojas Rubiano, según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 71 de 1988.

El 8 de junio del 2018, la UGPP solicita la revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o fondos de naturaleza pública, de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el objeto de que se revoque la sentencia del 26 de abril de 2013, antes referida.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 797 del 2003 dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA. Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación. (...)»

El artículo transcrito facultó al Gobierno para que, por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación, soliciten ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia la revisión de aquellas providencias judiciales donde se reconozcan prestaciones periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública.

Así mismo, con fundamento en el ordinal 6 del artículo 6 del Decreto 5021 de 2009, el Gobierno nacional delegó, como función de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la de adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 *ibídem*.

Ahora bien, el recurso de revisión, establecido en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, reviste unas particularidades propias, a saber:

- a) La finalidad, pues se estatuyó para controvertir las sentencias o conciliaciones que reconocen la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza pagadas con cargo al tesoro público.
- b) La limitación en la legitimación en la causa por activa, pues para ejercerla se requiere de un solicitante calificado, que, a su vez, es un tercero que no intervino dentro del proceso ordinario o de la conciliación.¹

De igual manera, la Sección Segunda del Consejo de Estado², al analizar los presupuestos, legitimación y competencia, así como los requisitos legales de la revisión prevista en el artículo 20 *ibídem*, concluyó que la competencia para conocer del mismo corresponde al Consejo de Estado o a la Corte Suprema de Justicia, según la naturaleza del vínculo que genera la pensión. Sobre el particular, consideró:

«(...) Para efectos de determinar la admisibilidad de la presente demanda, es necesario señalar en primer lugar, que por disposición legal existen tres (3) recursos extraordinarios de revisión de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, a saber: 1) Ley 797 de 2003, artículo 20-Recurso extraordinario de revisión para reconocimientos pensionales; 2) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, Título VI, Capítulo I, artículo 248 a 255-Recurso extraordinario de revisión (General) y 3) Ley 144 de 1994, artículo 17 y Ley 1881 de 2018, artículo 19-Recurso extraordinario especial de revisión en materia de pérdida de investidura de congresistas.

- 1) *El recurso extraordinario de revisión previsto en la Ley 797 de 2003, «Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales», contempló la revisión del reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, en los siguientes términos:*

(...)

Conforme con la norma transcrita, se tiene que las particularidades del mencionado mecanismo de revisión concretamente son: i) Objeto: sentencias, transacciones o conciliaciones judiciales o extrajudiciales, mediante las cuales se hayan reconocido sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza a cargo del erario; ii) Temporalidad: cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al perfeccionamiento del acuerdo transaccional o

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia del 5 de febrero de 2019, expediente 11001-03-15-000-2018-01884-01(REV), Consejero ponente Alberto Yepes Barreiro.

² Auto del 12 de febrero de 2018, Consejera ponente Sandra Ibarra Vélez, expediente 110010325000201600739-00 (3323-2016).

conciliatorio, en virtud de la integración sistemática con el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, inciso final; iii) Legitimación por activa: calificada en cabeza del Gobierno Nacional, los órganos de control, la UGPP -en virtud de la Ley 1151 de 2007, artículo 156 y el Decreto 575 de 2013, artículo 6º, numeral 6º- y las diferentes entidades administradoras de pensiones -Corte Constitucional sentencia C-258 de 2013-; iv) Competencia: Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado; y v) Causales: las previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y las del artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo, (...))»³

En ese contexto, teniendo en cuenta que en la demanda se invoca el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, para solicitar la revisión de la decisión contenida en la sentencia del 26 de abril de 2013, que ordenó a la UGPP reliquidar la pensión vitalicia de jubilación de Mary Luz Rojas Rubiano, según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 71 de 1988, el despacho considera que el competente para conocer de este proceso es el Consejo de Estado, en atención a la naturaleza de los actos administrativos demandados y en seguimiento de la jurisprudencia de esa corporación.

Con fundamento expuesto, el despacho

RESUELVE

1. **DECLARAR** que el Tribunal Administrativo del Meta no es competente para conocer de la solicitud de revisión de la sentencia del 26 de abril de 2013, proferida por el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Villavicencio, en los términos del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. En firme la presente decisión, por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
Magistrada

Firmado Por:

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ En el mismo sentido puede consultarse: auto del 8 de mayo de 2018, expediente 85001233300020170005601 (2698-2017), Consejera ponente Sandra Ibarra Vélez y auto del 3 de diciembre de 2020, expediente 11001032500020200095600 (2886-20), Consejero ponente William Hernández Gómez.

Código de verificación:

**45a0c06792668f5835d7fc70ac2ad7311431364942a48b230aa77672d
5ddaec3**

Documento generado en 27/05/2021 02:45:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**